SCJ-PS-26-1177
Exp. núm. 0464-2021-ECIV-00348 (2025-R0597127)
Partes: [redacted] vs. Alecasant, S.R.L. y [redacted]
Materia: Extinción de crédito
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio.
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año **183°** de la Independencia y año **163°** de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Lcdo. [redacted], quien se representa a sí mismo, cuyas generales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida: a) Alecasant, S.R.L., representada por su gerente la señora [redacted], la cual tiene como abogados a la Dra. [redacted] y el Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente y; b) [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 2025-00102, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega en fecha 28 de abril de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-26-1177
Exp. núm. 0464-2021-ECIV-00348 (2025-R0597127)
Partes: [redacted] vs. Alecasant, S.R.L. y [redacted]
Materia: Extinción de crédito
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio.
Ponente: [redacted]

> PRIMERO: declara inadmisible la solicitud de reapertura de los debates, por las razones que constan en el cuerpo de la presente sentencia. SEGUNDO: declara inadmisible en el presente proceso al recurrido señor [redacted], por las razones expuestas, TERCERO: en cuanto al fondo de la demanda, declara extinguido el crédito reconocido en la sentencia número 272-2018-SSEN-0082 de fecha 14 de junio de 2018, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en contra de la compañía o la razón social Alecasant, [redacted]., por aplicación de los artículos 1234 y siguientes del Código Civil dominicano, por las razones expuestas, CUARTO: condena al señor [redacted], al pago de las costas legales, ordenando su distracción en provecho de la Dra. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. QUINTO: pronuncia el defecto en contra del señor Licdo. [redacted], por falta de concluir: SEXTO: declara oponible la sentencia a intervenir al señor Licdo, [redacted], por las razones expuestas SEPTIMO: procede la designación de un ministerial para la notificación de la presente sentencia al Licdo. [redacted], por aplicación del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente consta: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 13 de junio de 2025; **b)** los actos de emplazamiento núm. 1420/2025 de fecha 17 de junio de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de casación a [redacted], y núm. 1322/2025 de fecha 18 de junio de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], ambos depositados en fecha 30 de junio 2025; **c)** el memorial de defensa depositado por la entidad Alecasant, S.R.L., en fecha 3 de julio de 2025; **d)** el acto de notificación del referido memorial de defensa núm.

SCJ-PS-26-1177
Exp. núm. 0464-2021-ECIV-00348 (2025-R0597127)
Partes: [redacted] vs. Alecasant, S.R.L. y [redacted]
Materia: Extinción de crédito
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio.
Ponente: [redacted]

1,074/2025, instrumentado el 7 de julio de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 9 de julio de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como recurrida Alecasant, S.R.L y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a**) La compañía Alecasant, S.R.L., incoó una demanda en extinción de crédito en contra de [redacted]; dicho acto introductivo fue anulado, de oficio, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, al tenor de la sentencia civil núm. 0464-2023-SCIV-00080 de fecha 14 de junio de 2023, por falta de poder de quien figuraba como su representante; **b)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación por la entidad demandante por lo que la corte dictó la sentencia incidental núm. 2024-00028 de fecha 23 de julio de 2024, mediante la cual revocó el fallo apelado y haciendo uso de su facultad de avocación, fijó audiencia para conocer el fondo de la demanda; **c)** tras el conocimiento del proceso, la alzada declaró inadmisible tanto la solicitud de

SCJ-PS-26-1177
Exp. núm. 0464-2021-ECIV-00348 (2025-R0597127)
Partes: [redacted] vs. Alecasant, S.R.L. y [redacted]
Materia: Extinción de crédito
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio.
Ponente: [redacted]

reapertura de debates presentada por el recurrido [redacted], como su propia participación en el proceso, por haberse comprobado que este último cedió su crédito a favor de [redacted]. Asimismo, pronunció el defecto de este último y, en cuanto al fondo, declaró la extinción del crédito reconocido en contra de la razón social Alecasant, S.R.L.

Sobre la incomparecencia de [redacted]

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso".

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: "La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted]

SCJ-PS-26-1177
Exp. núm. 0464-2021-ECIV-00348 (2025-R0597127)
Partes: [redacted] vs. Alecasant, S.R.L. y [redacted]
Materia: Extinción de crédito
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio.
Ponente: [redacted]

(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado".

4) En la presente contestación, el correcurrido, [redacted], no ha depositado su memorial de defensa con constitución de abogado ni la notificación a su contraparte, por tanto, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que hayan sido diligenciados en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) Según consta en el expediente, [redacted], fue emplazado para comparecer en casación mediante el acto núm. 1420/2025, de fecha 17 de junio de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], en la *c/s* de la [redacted], acto que fue recibido por [redacted], quien dijo ser *hijo* del requerido. Por tanto, esta actuación procesal debe tenerse como buena y válida y, en efecto, procede declarar el defecto en su contra

SCJ-PS-26-1177
Exp. núm. 0464-2021-ECIV-00348 (2025-R0597127)
Partes: [redacted] vs. Alecasant, S.R.L. y [redacted]
Materia: Extinción de crédito
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio.
Ponente: [redacted]

por no haber satisfecho las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción.

Sobre el pedimento incidental de la parte recurrida

6) Antes del examen de los medios de casación invocados por la recurrente contra la sentencia impugnada, procede examinar la pretensión incidental planteada por la empresa correcurrida Alecasant, S.R.L. en su memorial de defensa, la cual solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación, en virtud de que no fue puesta en causa la señora [redacted], parte beneficiada mediante la sentencia recurrida.

7) La parte recurrente no se refirió sobre dicho incidente a través de un escrito justificativo de conclusiones, pese a haberle sido notificado el memorial de defensa que lo contiene mediante el acto núm. 1074/2025, previamente descrito.

8) En lo que concierne al medio de inadmisión invocado, de la interpretación del artículo 19 de la Ley 2-23, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a todas las partes que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9) Asimismo, las disposiciones del párrafo del artículo 24 de la citada ley contempla que: "(…) cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible

SCJ-PS-26-1177
Exp. núm. 0464-2021-ECIV-00348 (2025-R0597127)
Partes: [redacted] vs. Alecasant, S.R.L. y [redacted]
Materia: Extinción de crédito
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio.
Ponente: [redacted]

con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas".

10) Del examen del memorial de casación que introduce el recurso interpuesto por [redacted], así como de los actos de emplazamiento núms. 1420/2025 y 1322/2025, antes descritos, se observa que, únicamente se identificó y emplazó como parte recurrida a [redacted] y a Alecasant, S.R.L., respectivamente.

11) Ahora bien, de la evaluación de la sentencia impugnada se verifica que [redacted] no actuó ni en primer grado ni en apelación en su propia persona, sino que tan solo fungió como representante de la empresa Alecasant, S.R.L, la cual fue válidamente emplazada por la parte recurrente en ocasión del presente recurso casación. En ese sentido, al no haber sido parte, sino representante y, por tanto, no haber obtenido beneficio alguno a título personal, procede desestimar el medio de inadmisión objeto de análisis, valiendo esto dispositivo al respecto.

Medios de casación

12) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el medio de casación siguiente: **único:** desnaturalización de los hechos y de las pruebas y con ello violación al derecho de defensa de la parte ahora exponente.

SCJ-PS-26-1177
Exp. núm. 0464-2021-ECIV-00348 (2025-R0597127)
Partes: [redacted] vs. Alecasant, S.R.L. y [redacted]
Materia: Extinción de crédito
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio.
Ponente: [redacted]

Sobre el interés casacional

13) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de nuestra regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

SCJ-PS-26-1177
Exp. núm. 0464-2021-ECIV-00348 (2025-R0597127)
Partes: [redacted] vs. Alecasant, S.R.L. y [redacted]
Materia: Extinción de crédito
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio.
Ponente: [redacted]

15) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

16) De conformidad con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 concibe cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II artículo 10.

17) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional configurado en el literal a) del artículo 10.3 de la Ley 2-23, el recurrente debe señalar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia.

SCJ-PS-26-1177
Exp. núm. 0464-2021-ECIV-00348 (2025-R0597127)
Partes: [redacted] vs. Alecasant, S.R.L. y [redacted]
Materia: Extinción de crédito
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio.
Ponente: [redacted]

18) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

19) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca[1], con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

En cuanto al análisis del caso

20) En su memorial de casación, la parte recurrente justifica el interés casacional de su recurso argumentando que él compró el crédito existente entre [redacted]

SCJ-PS-26-1177
Exp. núm. 0464-2021-ECIV-00348 (2025-R0597127)
Partes: [redacted] vs. Alecasant, S.R.L. y [redacted]
Materia: Extinción de crédito
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio.
Ponente: [redacted]

[redacted] y la entidad Alecasant, S.R.L., el cual se encontraba amparado en la sentencia penal núm. 272-2018-SSEN-0082, no obstante, el referido crédito fue extinguido de manera irregular por el tribunal *a quo* al tenor de la decisión ahora objetada, razón suficiente, según el recurrente, para que esta corte de casación examine y revoque dicho fallo por haberse acogido el recurso de apelación pese a no tener motivos suficientes que lo justificaran.

21) Al respecto, se debe precisar que lo argumentado por la parte recurrente no se corresponde con causas justificativas de interés casacional a la luz de los requerimientos de los literales a), b) y c) del numeral 3 del artículo 10 de la ley que rige la materia, sino con alegatos del fondo del recurso, por lo que estos planteamientos no sirven para dar acceso al conocimiento del fondo del recurso.

22) En ese sentido, de la lectura del memorial de casación no se observa que la parte recurrente haya invocado o acreditado alguna causa de interés casacional. Si bien la parte recurrente cita las sentencias de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia núm. 25, del 22 de junio de 1992, [redacted]. 979; núm. 5, del 14 de mayo de 2003, B. J. 1110; y núm. 3, del 1 de septiembre del 2010, [redacted]. 1198, dichas citas se corresponden con razonamientos de esta sala hechos en torno a si la excepción de nulidad por vicio de fondo es un incidente que debe ser promovido por las partes o si puede ser pronunciado de oficio (lo cual no se corresponde con la procedencia o mérito de la excepción de nulidad que es de lo que se queja la parte recurrente en su recurso). Además, la parte recurrente cita la sentencia de esta sala núm. 62, del

SCJ-PS-26-1177
Exp. núm. 0464-2021-ECIV-00348 (2025-R0597127)
Partes: [redacted] vs. Alecasant, S.R.L. y [redacted]
Materia: Extinción de crédito
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio.
Ponente: [redacted]

25 de noviembre de 2015, [redacted]. 1260, la cual trata sobre el deber de que el acto de emplazamiento sea instrumentado y notificado por un alguacil, criterio que tampoco guarda relación con la denuncia que hace la parte recurrente.

23) En suma, el recurrente, por una parte, hace mención de la sentencia núm. 161, emanada de esta Primera Sala, en fecha 28 de febrero de 2018, [redacted]. 1278, que refiere que las nulidades de fondo pueden ser invocadas en cualquier estado de causa y, por otra parte, transcribe un criterio extraído de la sentencia Cass. Civ. 2e, del 15 noviembre de 1995, Gaz. Pal. 13 juill. 1996, en el cual se aborda la nulidad de una segunda notificación de una demanda por no haberse apoderado regularmente al primer juez, citas que tampoco se encuentran directamente relacionadas con los vicios promovidos por el recurrente. Finalmente, cita la sentencia del Tribunal Constitucional TC/0263/17, del 22 de mayo del 2017, decisión que, además de que no puede servir de contraste para acreditar la causa de interés casacional del 10.3.a, lo que hace es aclarar que la falta de representación de una parte constituye una excepción de nulidad por vicio de fondo y no una inadmisibilidad, lo cual no forma parte de lo que en estricto pretende discutir el recurrente.

24) Por otra parte, el recurrente alega, la violación al debido proceso consagrado en el artículo 69, numeral 10, de la Constitución de la República Dominicana, en razón de que el tribunal *a quo* incurrió en una incorrecta aplicación del derecho y en una errónea motivación, puesto que, en procura de hacer valer la sentencia mediante la cual se declaró la nulidad de la decisión que dio lugar al referido crédito, determinó que el crédito objeto de la litis no existe, sin analizar que el aludido fallo – el que

SCJ-PS-26-1177
Exp. núm. 0464-2021-ECIV-00348 (2025-R0597127)
Partes: [redacted] vs. Alecasant, S.R.L. y [redacted]
Materia: Extinción de crédito
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio.
Ponente: [redacted]

anuló el crédito en cuestión- fue recurrido en casación durante la vigencia de la Ley núm. 3726, por tanto, la indicada vía recursiva suponía la suspensión de la ejecución de lo dispuesto en dicha sentencia; omisión que violentó el derecho de defensa del exponente, aunado a la pérdida de una suma importante de dinero que le corresponde, en virtud del derecho que adquirió de manos de [redacted] mediante contrato de cesión de crédito.

25) Cabe señalar que, la mera invocación de una supuesta vulneración de derechos fundamentales -y, en particular, del derecho de defensa-, sin aportar elementos que desvirtúen lo establecido por la corte *a quo*, no resulta suficiente para admitir el presente recurso prescindiendo de la noción de interés casacional objetivo.

26) En ese sentido, la denuncia realizada por el recurrente no se encuentra estrechamente vinculada con la aducida vulneración a su derecho de defensa, derecho fundamental que consiste según el inciso 4) del artículo 69 de la Constitución, en una garantía mínima de tutela judicial efectiva y el debido proceso, "el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa". Este derecho fundamental no se limita a la facultad que tiene el ciudadano de intervenir en el proceso para contradecir los alegatos formulados en su perjuicio; también se vincula, como institución, al principio de seguridad jurídica, lo cual- visto desde un sentido amplio- impone al tribunal

SCJ-PS-26-1177
Exp. núm. 0464-2021-ECIV-00348 (2025-R0597127)
Partes: [redacted] vs. Alecasant, S.R.L. y [redacted]
Materia: Extinción de crédito
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio.
Ponente: [redacted]

apoderado la observancia de las reglas procesales previstas en beneficio y protección de las partes instanciadas[1].

27) En ese sentido, esta sala advierte que los agravios en que se sustenta el recurso de apelación bajo examen no se dirigen contra la legalidad de la sentencia impugnada, sino que obedecen, más bien, al desacuerdo del hoy recurrente con la ponderación de los hechos y la interpretación del derecho realizadas por la alzada para fundamentar su decisión. De ahí que, al no incidir su denuncia sobre la validez intrínseca del fallo, tales alegatos resulten insuficientes para admitir el recurso prescindiendo de la exigencia del interés casacional objetivo.

28) Conviene precisar que la mera invocación de una vulneración al debido proceso o al derecho de defensa, desprovista de una argumentación jurídicamente estructurada y suficiente que evidencie la utilidad objetiva de un pronunciamiento en sede casacional, no basta, por sí sola, para habilitar el acceso a esta vía extraordinaria. Admitir lo contrario implicaría vaciar de contenido el filtro casacional y desnaturalizar el recurso, convirtiéndolo en una instancia ordinaria y automática de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y la finalidad de la ley que rige la materia.

29) De lo expuesto se concluye que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales relativos a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés

[1] SCJ-PS-26-0434, 31 de marzo de 2026, B. J. inédito.

casacional objetivo exigido por la ley. En tal virtud, al no superarse el test de admisibilidad necesario para el examen de fondo, procede declarar inadmisible el presente recurso de casación.

30) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO de la parte correcurrida [redacted], por los motivos expuestos.

SCJ-PS-26-1177
Exp. núm. 0464-2021-ECIV-00348 (2025-R0597127)
Partes: [redacted] vs. Alecasant, S.R.L. y [redacted]
Materia: Extinción de crédito
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio.
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 2025-00102, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 28 de abril de 2025, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*